



RADICACIÓN NO. 43.312 (08001310300120160002501)

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE R.C.

**DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A
GECOLSA DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA,
METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA,
ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada al interior del presente proceso, previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia,

1



ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”
(Resaltado de la Sala)

De conformidad con la disposición descrita, resulta procedente la adición de autos dentro del término de la ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que en este se haya omitido pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.



En el caso bajo estudio, la parte demandada solicita que se adicione la sentencia con el propósito de condenar en costas a la parte demandante. De igual forma, solicita que se establezca la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Atendiendo a ello, se debe precisar que en relación con la condena de segunda instancia, esta Sala se abstuvo de condenar en costas. Así, en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia del tres (3) de septiembre de 2021, expresamente se resolvió “Sin costas en esta instancia”. Esta decisión no puede ser modificada, dado que ello no constituye la finalidad de la adición. Sin embargo, no se emitió pronunciamiento alguno en relación con las costas de primera instancia, por lo cual habrá de adicionarse la sentencia en tal sentido. .

El artículo 365 del C.G.P. consagra las reglas para proceder a la condena en costas. Así, el inciso 1° de la disposición referida establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

De conformidad con lo anterior, atendiendo a la que la parte demandante resultó vencida en el proceso, deberá ser condenada en costas de primera instancia, de tal forma que el *a quo* estará llamado a fijar las agencias en derecho.

Cabe aclarar que el juez de segunda instancia no está llamado a fijar el monto de las agencias en derecho de primera instancia, dado que esta constituye facultad propia del juez. Aunado a ello, no se puede perder de vista que el monto de las agencias en derecho podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.



Ahora bien, en relación con la imposición de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P, en principio la Sala debe precisar que, de conformidad con la disposición consagrada en el párrafo único de esta disposición, consagra lo siguiente:

“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

En el caso bajo estudio no hay lugar a establecer la sanción en contra de la sociedad demandante, habida cuenta de que la negativa de las pretensiones de la demanda no obedeció a la falta de demostración de los perjuicios por cuenta de un actuar negligente o temerario de la parte actora, sino a la ausencia de configuración de uno de los presupuestos configurativos de la figura de la responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, no se encuentra reunidos los presupuestos jurídicos para acceder a la sanción referida. De esta forma, la adición solicitada respecto a este punto deberá ser negada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Sexta de Decisión Civil-Familia



RESUELVE

1. ADICIONAR la sentencia emitida por esta Sala de Decisión de fecha tres (3) de septiembre de 2021, en el siguiente sentido:

CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante y a favor de los demandados. Una vez remitido el expediente, el juez de primera instancia deberá establecer el monto de la agencias en derecho, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas, de conformidad con las razones expuestas.

2. NEGAR la adición de la sentencia solicitada por la parte demandada, relacionada con establecer en contra de la sociedad demandante la sanción de que trata el parágrafo único del artículo 206 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sonia Esther Rodríguez Noriega
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Vivian Victoria Saltarín Jiménez
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Abdon Sierra Gutiérrez
ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado